http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

La concepción de los derechos humanos en los defensores de los indios de la naciente iglesia novohispana

Jesús Antonio de la Torre Rangel
Centro de Artes y Humanidades
Universidad Autónoma de Aguascalientes

Introducción

> Declarándome en el término, presupongo primero que los indios entre sí, sin ningún principio jurídico, divino, natural, ni humano, acostunbran hazer esclavos a los yndios e venderlos por culpas leves: [...] Y niños y niñas de siete años abaxo me trayan rrescatados, quando tenía la llave de hierro. E de cierto que me trayan, yo no hallaba entrello un esclavo; y los que ponían el hierro dezían que entre mill no hallava un libre. Daba vozes en los púlpitos; no me valía. Mostrava leyes de partida que expresamente vedavan todo lo que hazían. Dezían que alborotaría y hazía moneda. Yo: que me mostrasen ley divina o humana por donde lo podían hazer; nunca me lo mostraron, ni auctoridad con que así pudiesen herrar. Muchas vezes me trayan, rescatados para herrar, treçientos y quatrocientos juntos [...] Y pues está claro que, aunque el padre por necesidad pueda [...] vender el trabajo o servicio del hijo, no [puede vender] la libertad —que no hereda dél, sino de su creador y Redemptor que con su sangre los redimió. Y parece claro que éste que ellos llaman rescate o redenpsión es servidumbre y subjeción perpetua, y privación de su libertad [...] Y porque está claro ser injusto, y todos los religiosos y letrados concuerdan en esta sentencia: que no ay ley ni razón ni exemplo por donde éstos se hagan esclavos como se hazen; [ni] en nuestra cristiandad sufre tal rescate tiránico y contra ley natural y de Cristo [...][1]

1. Juan de Zumárraga (con Bartolomé de Las Casas), *Parecer ampliado con seis verdades, sobre esclavos indios y conversión pacífica*, apéndice 1; Helen-Randa Parish y Harold E. Weidman, *Las Casas en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 255 y 256.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

Así respondía, en principio, fray Juan de Zumárraga, obispo de México, en su *Segundo parecer* o *Parecer ampliado con seis verdades, sobre esclavos indios y conversión pacífica*, en 1536, al virrey Antonio de Mendoza que le había formulado un cuestionario con tres preguntas: 1. Si es justo que se hagan esclavos de rescate entre los indios; 2. Si entre ellos se harán esclavos de guerra; y 3. Si a los gobernadores indios, ya que se les comete la declaración de guerra, se les cometerá también el sentenciarlos como esclavos y mandarlos herrar.[2]

En el texto encontramos la defensa de los derechos de los indios, los empobrecidos de las Indias, en derecho positivo (leyes de partida), derecho natural y derecho divino (ley de Cristo) con argumentos teológicos (Redemptor que con su sagre los redimió). El parecer del franciscano en defensa del indio muestra el fundamento de los derechos humanos en aquello que el derecho positivo pueda aportar, en el jusnaturalismo y, de manera fundamental, en la Biblia. Y esto, precisamente, es lo que caracteriza la concepción de los derechos humanos de los defensores de los indios de nuestra naciente iglesia novohispana. Por cierto, en abono de la generalidad de este pensamiento en este sector de la Iglesia, Helen-Rand Parish sostiene que la redacción de las *Seis verdades*, que fundamentan las repuestas de Zumárraga, es de Bartolomé de Las Casas.[3]

Las dos tradiciones teóricas de los derechos humanos

Ya en otras comunicaciones hemos dicho que sobre los derechos humanos existen dos tradiciones teóricas: la de la Ilustración, ligada a la revolución francesa y a la independencia de Estados Unidos, de corte eminentemente individualista; y otra tradición que nace en América Latina con Bartolomé de Las Casas y el grupo de los primeros evangelizadores que pensaban como él, caracterizada por concebir los derechos humanos a partir del pobre.

2. Cfr. Mauricio Beuchot, *Filosofía social de los pensadores novohispanos*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1990, pp. 11-14.
3. Parish y Weidman, *op. cit.*, p. 253.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

Cada una de esas tradiciones teóricas sobre los derechos humanos tiene una filosofía jurídica en la cual hunde sus raíces.

La de la Ilustración apela teóricamente a la llamada Escuela del Derecho Natural, que se desarrolla a lo largo de los siglos XVII y XVIII, es de corte racionalista y su principio social fundamental es el individualismo.

La segunda es más antigua y se trata del jusnaturalismo de tradición cristiana que tiene su expresión más acabada con los teólogos juristas españoles del siglo XVI, tales como Vitoria, De Soto, Suárez y Mariana; conlleva una concepción del derecho natural no sólo racional, sino que tiene en cuenta al hombre concreto y a la historia y con un principio social fundamental de corte comunitario.

Esta corriente del jusnaturalismo cristiano da el salto definitivo en la concepción de los derechos humanos desde el pobre, no en las cátedras españolas, sino en la praxis de la defensa del indio y a partir de la realidad de las Indias.

Los distintos fundamentos filosóficos de una y otra corriente hace que existan entre ellas enormes diferencias. El hecho de que se den, entre una y otra teoría de los derechos humanos, fundamentos distintos, necesariamente implica que se llegue a distintas consecuencias también. No es, como optimistamente se pudiera afirmar, que por distintos caminos se llega a lo mismo, esto es, el reconocimiento y aceptación de los derechos del ser humano.

Las dos concepciones de los derechos humanos que nos ocupan, tanto la de la Ilustración como la —permítaseme llamarle así— hispanoamericana, reconocen la existencia del derecho natural más allá del derecho positivo; ambas se inscriben, pues, dentro de la tradición muy general del jusnaturalismo. Sin embargo, la primera, como dijimos, tiene sus raíces en la llamada Escuela del Derecho Natural, que está constituida por un jusnaturalismo eminentemente racionalista, propio del Iluminismo; y la segunda, tiene su base en el jusnaturalismo clásico retomado por la tradición filosófica cristiana.

La consecuencia distinta más importante, entre una y otra corriente jusnaturalista, con relación a los derechos humanos, está en que la primera, la de la Ilustración, circunscribe el ámbito de los derechos

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

humanos al individuo, teniendo como base una reafirmación racional del yo frente al otro y sin entrañar circunstancias históricas. La clásica, en cambio, con su visión integral del hombre, concibe la existencia de los derechos humanos tanto individuales como sociales, teniendo como base una relación entre el yo y el tú, que es el nexo fundante de la justicia, y con la posibilidad de historizarse.

Lo realmente interesante estriba en que nuestra tradición hispanoamericana de los derechos humanos tiene su enorme riqueza en el hecho de que no sólo se basa en los fundamentos teóricos del jusnaturalismo clásico, sino además en el hecho de que ésta, nuestra tradición sobre los derechos humanos, nace en concreto por una teoría y una praxis de defensa de esos derechos, y que hemos llamado *jusnaturalismo histórico*.

La raigambre bíblica de los derechos humanos

Hemos dicho que los primeros evangelizadores indianos concibieron los derechos humanos a partir del pobre. Y esto tiene un fundamento bíblico.

Dios aparece en la Biblia como el protector del más débil y asegura el respeto de sus derechos. En los Proverbios se identifica la ofensa hecha al pobre con la ofensa hecha a Dios (Prov. 14: 31), misma idea religiosa que recoge Jesús de Nazaret (Mateo 25: 31-46). "Dios es liberador y redentor, por lo tanto, garante de aquéllos a quienes el mundo no reconoce o respeta sus derechos"[4] escribe Hugo Echegaray. Y agrega: "Dios aparece desprovisto de imparcialidad frente a la historia. Porque Dios es soberanamente justo, Dios es parcial."[5] Lo inusitado de esta concepción jurídica de la Biblia, sigue diciendo el teólogo peruano, es "la conciencia de una especie de derecho —escandaloso para los bien pensantes— del pobre a ser amado por Dios."[6]

4. Hugo Echegaray, *Derecho del pobre; derecho de Dios*, México, Centro de Reflexión Teológica, 1982, pp. 15 y 16.
5. *Ibid*, p. 16.
6. *Ibid*, pp. 20 y 21.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.ijfilologicas.unam.mx/pnovohispano/

La tradición teórica hispanoamericana de los derechos humanos no nació en Nueva España, tuvo su inicio con la defensa que hicieron de los derechos de los indios los padres dominicos que llegaron a La Española en 1510, encabezados por fray Pedro de Córdova. Estos religiosos, con la explotación y exterminio de los indios ante sus ojos, dice Las Casas,

> comenzaron a juntar el derecho con el hecho [...] y a tractar entre sí de la fealdad y enormidad de tan nunca oída injusticia, diciendo así: "¿Éstos no son hombres? ¿Con éstos no se deben guardar y cumplir los preceptos de caridad y justicia? ¿Éstos no tenían sus tierras propias y sus señores y señoríos?"[7]

Con el objeto de denunciar la injusticia, se pusieron de acuerdo los religiosos en la prédica de los sermones con motivo de Adviento, determinando que el encargado de la homilía fuera fray Antón de Montesinos, basándose en un texto firmado por todos los frailes de la comunidad, que en su parte medular decía así:

> Decid: ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué autoridad, habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas dellas, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? [...] ¿Éstos, no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sóis obligados a amallos como a vosotros mismos?[...][8]

Comentando el sermón de Montesinos, el teólogo peruano Gustavo Gutiérrez escribe:

> No intentamos establecer una fácil oposición entre fundamentos teológico-jurídicos por un lado y demandas evangélicas por el otro, pero creemos que es importante hacer ver su diferencia en hondura y

7. Bartolomé de Las Casas, *Historia de las Indias*, tomo II, libro tercero, cap. III, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 439.
8. *Ibid*, pp. 441 y 442.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

> alcance; en efecto, sin las últimas los primeros no son colocados en su contexto propio y vital. Las diversas preguntas de la homilía de Montesino están ligadas, es cierto, pero aquella que recuerda la calidad del prójimo que tiene el indio para los misioneros, y el consiguiente deber de amarlo, es la que va más lejos y da sentido a todo el conjunto.[9]

Sigue diciendo Gutiérrez:

> En una frase penetrante, y muchas veces citada, J. M. Chacón y Calvo afirma a propósito del sermón que comentamos: "en aquellos momentos solemnes, en la humilde residencia de unos osados frailes surgía un derecho nuevo. Un derecho de una profunda raigambre teológica". Y sobre todo bíblica nos gustaría añadir, porque en eso radica en verdad la fuerza del grito de La Española.[10]

Cuando en los años de 1550 y 1551 disputa Las Casas con Juan Ginés de Sepúlveda en la famosa Junta de Valladolid, su tesis fundamental es que la guerra de los cristianos contra los indios es injusta y radicalmente en contra de la caridad cristiana.[11]

Lassègue llama la atención en que, precisamente en el punto de la guerra, el dominico se aparta de la Escuela de Salamanca que la trata en lo relativo a la justicia, y retoma a santo Tomás de Aquino que la ubica en el tratado de la caridad.[12]

Esta idea lascasiana de relacionar, en una polémica filosófico-jurídica, la caridad con la materia propia del derecho, muestra con claridad la concepción que tienen de los derechos humanos los principales defensores de los derechos de los indios —encabezados ciertamente por Las

9. Gustavo Gutiérrez, *En busca de los pobres de Jesucristo. El pensamiento de Bartolomé de Las Casas*, Lima, Instituto Bartolomé de Las Casas-Rimac y Centro de Estudios y Publicaciones, 1992, p. 50.
10. *Idem*.
11. Cfr. Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de Las Casas, *Apología*, traducción de Ángel Losada, Madrid, Ed. Nacional, 1975.
12. Cfr. J. B. Lassègue, *La larga marcha de Las Casas*, Lima, Centro de Estudios y Publicaciones, 1974, p. 328.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.ifilologicas.unam.mx/novohispano/

Casas—, y que es de la más pura tradición bíblica, como *mispat*, esto es, como liberación del oprimido.

En la tradición bíblica, y más concretamente en la profética, el derecho y la justicia no son conceptos distintos de la caridad. Lo jurídico implica de manera directa el rescate del pobre, del oprimido; no se trata del concepto aristotélico de justicia distributiva, legal y conmutativa, sino de la salvación plena de la dignidad del hermano que ha sido ultrajado, de la reivindicación del que ha sido oprimido, empobrecido. En otras palabras, derecho y justicia implican la liberación del otro, el hacerse responsable del hermano débil; el hacer praxis de caridad, quiero decir.[13]

Los defensores de los derechos de los indios de la primitiva iglesia novohispana tienen esta concepción bíblica del derecho y de los derechos humanos. Ciertamente no elaboran —quizás ni siquiera Las Casas ni Veracruz—, una doctrina sistemática acerca de los derechos humanos; ni hacen un largo catálogo —como hoy se usa— de esos derechos del hombre; pero sí, basados en su tradición filosófica y radicalmente cristiana, descubren la dignidad humana del otro distinto del conquistador; de esa dignidad humana, cuyo núcleo, dice Joaquín Herrera, es el *derecho a tener derechos*, contenido esencial de los derechos humanos.[14]

Botones de muestra

Como ejemplo de las múltiples facetas de la lucha que por los derechos humanos sostuvo un sector de la naciente iglesia novohispana y de su concepción bíblica acerca de los mismos, tenemos su gestión e influencia en la encíclica *Sublimis Deus* del papa Paulo III y las disposiciones sobre el sacramento de la penitencia dadas por el III Concilio Provincial Mexicano.

13. Sobre este tema puede verse: Porfirio Miranda, *Marx y la Biblia. Crítica a la filosofía de la opresión*, México, 1971; José Luis Sicre, *Con los pobres de la Tierra. La justicia social en los profetas de Israel*, Madrid, Ed. Cristiandad, 1984; y la obra citada de Hugo Echegaray.
14. Joaquín Herrera Flores, *Los derechos humanos desde la escuela de Budapest*, Madrid, Ed. Tecnos, 1989, p. 128.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

La encíclica *Sublimis Deus* (Dios sublime) de Paulo III

Entre el 29 de mayo y el 2 de junio de 1537 el papa Paulo III dio tres documentos históricos, mismos que hizo entrega al dominico fray Bernardino Minaya que las había gestionado. El primero es conocido como *Pastorale Officium* (29/V/1537), y está dirigido al cardenal Juan Pardo de Tavera, arzobispo de Toledo, nombrándolo ejecutor de la encíclica *Sublimis Deus* (tercer documento), esto es, para que impidiera la violación de los derechos fundamentales de los indios. El segundo documento es la bula general u orden formal, llamada *Altitudo divino consillii* (*La profundidad del plan divino*) (1/VI/1537), que se trata de una constitución pastoral, decretándose la admisión del indio al bautismo y al matrimonio cristiano, y que regulará a la nueva iglesia indiana. Finalmente, el 2 de junio de 1537, se promulgó la encíclica *Sublimis Deus*, una verdadera carta magna de los indios.

Lassègue califica a la *Sublimis Deus*, como "la primera encíclica social dirigida a América Latina";[15] pero en realidad esta letra apostólica es mucho más que esto, pues como afirma Helen-Rand Parish "marcó literalmente el verdadero comienzo del derecho internacional en el mundo moderno: la primera proclamación intercontinental de los derechos inherentes a todos los hombres y de la libertad de las naciones."[16]

Este documento declara:

> [...] conociendo que aquestos mesmos indios, como verdaderos hombres [...] determinamos y declaramos que los dichos indios y todas las demás gentes que de aquí adelante vinieren á noticia de los cristianos, aunque estén fuera de la fe de Cristo, no están privados ni deben serlo de su libertad ni del dominio de sus bienes, y que no deben ser reducidos a servidumbre [...]

La encíclica *Dios sublime* es producto del pensamiento y la acción de varios miembros de la iglesia novohispana, tal como lo prueban los

15. Lassègue, *op. cit.*, p. 211.
16. Parish y Weidman, *op. cit.*, p. 18.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/novohispano/

historiadores; en su inspiración y solicitud al Papa, destacan las siguientes intervenciones: informes y acciones concretas del dominico Bernardino Minaya; una célebre carta del primer obispo de Tlaxcala, el dominico Julián Garcés; una carta del obispo de México, el franciscano Juan de Zumárraga; varios escritos del dominico fray Bartolomé de Las Casas, destacando su primer libro conocido como *Del único modo...*; y las opiniones vertidas por los obispos y religiosos novohispanos en las juntas apostólicas de mediados de 1536, celebradas en la ciudad de México.[17]

La confesión y la protección a los indios en el III Concilio Provincial Mexicano

El primero de febrero de 1584 se decretó la convocatoria al III Concilio Provincial Mexicano. Tiene su apertura el 20 de enero de 1585, y es presidido por el arzobispo de México y virrey interino Pedro Moya de Contreras.

Las disposiciones emanadas de esta asamblea conciliar vinieron a constituir un verdadero código de derecho canónico mexicano. Para el tema que nos ocupa, nos interesa destacar lo dispuesto por el canon II del título VIII del libro V. Este libro trata de cuestiones disciplinarias y el título "De las injurias y daño hecho..."; el canon manda: "Los obispos y los gobernadores reales protejan a los indios".

La disposición canónica se abre con la siguiente orden:

> Los obispos y gobernadores de estas provincias y reinos debieran pensar que ningún otro cuidado les está estrechamente encomendado, por Dios, que el proteger y defender con todo el afecto del alma y paternales entrañas a los indios recién convertidos a la fé, mirando por sus bienes espirituales y corporales.[18]

17. Cfr. Parish y Weidman, *op. cit.*
18. *Concilio III Provincial Mexicano*, publicado por Mariano Galván Rivera, con notas de Basilio Arrillaga, S.J., primera edición en latín y castellano, México, Eugenio Meillefert y Compañía, editores, 1859, p. 380.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

Lo anterior sirve de entrada para que el concilio mande lo siguiente:

> Mas porque a noticia del concilio han llegado varias especies de gravámenes que se les causan a los indios, tanto en los bienes como a sus personas; se declaran y exponen en el directorio de confesores aprobado por este concilio, y se hacen notorios tanto a los magistrados, para que se enmienden en adelante, y consultando a varones doctos, se informen de la restitución que están obligados a mandar hacer en el foro de la conciencia, satisfaciendo a los indios los daños y perjuicios que se les han causado y ocasionado; como a los confesores, para que a los que encontraren contumaces, y sin querer enmendarse, ni dar o cumplir la correspondiente satisfacción, no los absuelvan, observando lo que enseña el citado Directorio en punto a los daños y molestias hechas y causadas a los indios.[19]

El concilio decreta, pues, que los confesores deben negar la absolución a aquéllos que oprimen a los indios. Y proveyendo para mejor cumplimiento de lo mandado, anexa a sus cánones un *Directorio de confesores*. En éste se especifican tres puntos: 1. Acerca de los indios, vejaciones, agravios e otras injusticias que contra ellos se cometen; 2. Acerca de los repartimientos de los indios a labores, casas y minas; 3. Acerca del repartimiento de los indios para minas.[20]

La herencia de Bartolomé de Las Casas en estos cánones conciliares es indudable, así lo destaca el padre Basilio Arrillaga al comentar esta disposición: "Es bien sabido el rigor con que quería fray Bartolomé de las Casas, que se procediera en esta parte."[21]

Por otro lado, es muy importante destacar que los cánones del III Concilio Provincial Mexicano fueron homologados en su totalidad por la corona, aceptándolos como leyes del reino, obligando a las autoridades a su acatamiento y a proveer a su cabal cumplimiento. Así lo dispone la ley

19. *Ibid*, pp. 381 y 382.
20. Enrique Dussel, *El episcopado latinoamericano y la liberación de los pobres. 1504-1620*, México, Centro de Reflexión Teológica, 1979, p. 64.
21. En la nota 226 de *Concilio III Provincial Mexicano*, *op. cit.*, p. 547.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas

http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano/

VII, título VIII del libro I de la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*.[22]

Los obispos indianos, al establecer severos cánones en lo que se refiere al sacramento de la confesión en el sentido que hemos visto, hacen uso del derecho canónico en favor de los indios, con el declarado propósito de ampararlos y protegerlos en sus derechos. El derecho canónico es llenado así de vida y de sentido, pues se encamina a su causa final: la radicalidad evangélica. Esto con un sentido profundo, pues las normas episcopales tienden a erradicar pecados sociales. Las disposiciones legislativas de la iglesia indiana, con relación al sacramento de la penitencia, no tienen que ver sólo con intenciones o con pecados que quedan en sus repercusiones sólo en los individuos, sino que trascienden esa esfera y van a lo social, al sistema de opresión imperante. Se trata de una concepción de los derechos humanos de raigambre bíblica, sin duda.

22. Se trata de inserción de una disposición de Felipe II del 18 de septiembre de 1591, confirmada posteriormente por él mismo y por Felipe III.

Anuario Saber Novohispano 1995 / Universidad Autónoma de Zacatecas